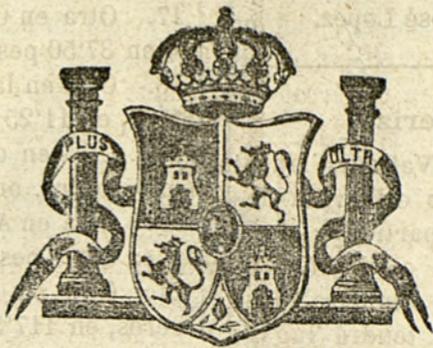


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 231).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vista la sentencia dictada per el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo y Teniente de infantería D. Felipe Gonzalez y Gonzalez, por el delito de rebelion;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusion militar perpetua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte á los sargentos segundos de Infantería José Maria Velazquez y Romero, Francisco Cortés Capote, Eduardo Bernal Blanco, y al de igual clase de Caballería Baltasar Gallego Requejo, por el delito de rebelion;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusion militar perpetua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(De la Gaceta núm. 231).

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las reglas en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Comision de Codificacion militar, redactara y publicase las leyes de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra y de procedimientos militares, y los Códigos para el Ejército y Armada; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley de Enjuiciamiento militar redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y publicada en virtud del Real decreto de 15 del mismo mes y año.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento militar será aplicable á todas las causas que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la fecha de su promulgacion, con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Art. 3.º Las causas que no se hubieren elevado actualmente á plenario podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la

nueva ley, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorizacion concedida para la redaccion y publicacion de la adjunta ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 2.º Las actuaciones judiciales se escribirán en papel comun de hilo, y solo en defecto de este se podrá emplear de otra clase.

Art. 3.º Todos los dias, incluso los feriados, son hábiles para las diligencias judiciales.

Art. 4.º En los juicios militares se procederá siempre de oficio y no se admitirá la accion privada.

Art. 5.º En los delitos de violacion y en los de raptó ejecutados con miras deshonestas solo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores.

Si la agraviada no tuviere, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, tutor ó curador que denunciaren, podrán verificarlo el Regidor Síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violacion, previsto y penado en el art. 195 del Código penal del Ejército, los Tribunales procederán de oficio

cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 6.º La accion penal, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, no se extingue por la renuncia ó perdon de la persona ofendida.

Las civiles podrán ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

Art. 7.º El perdon ó renuncia de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor en los delitos á que se refiere el art. 5.º, no solo extinguen la accion penal, sinó hasta la pena impuesta, á excepcion del caso comprendido en el último párrafo del mismo artículo.

Art. 8.º Extinguida la accion penal por la muerte del culpable, los Tribunales militares sobreseerán en el procedimiento, y las responsabilidades civiles nacidas del delito solo podrán ser reclamadas á los herederos y causahabientes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 9.º Las Autoridades que ejercen jurisdiccion militar dictarán los decretos en los asuntos de justicia de conformidad con el dictámen del Auditor de Guerra.

En caso de disenso, remitirán las diligencias al Consejo Supremo para la decision del conflicto.

TÍTULO PRIMERO.

De la jurisdiccion de Guerra.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia de los Tribunales militares.

Art. 10. Los Tribunales militares son los únicos competentes para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situacion; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, Institutos ó

establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del órden civil.

Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en Establecimientos penales militares.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber solo estarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Para los efectos de esta disposicion se entiende que pertenecen á las reservas los que habiendo sido filiados se hallen en sus casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él el tiempo reglamentario, ó por estar en uso de licencia ilimitada.

Igual disposicion se aplicará á los que se hallen en espectacion de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentracion, quedando entonces sujetos á la jurisdiccion de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.

Art. 13. Es tambien de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seduccion de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó se pasen al enemigo.

3.º Los de encubrimiento y auxilio á la desercion.

4.º Los de seduccion y auxilio á la rebelion y sediccion, cuando tengan estas caráctes militar.

5.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Se considerará como fuerza armada que se halla de faccion á todos los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

En el mismo caso se reputará á los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

6.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razon de su cargo y propia jurisdiccion, ejercen mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Se reputarán tambien Autoridades los Jueces y Fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasion de él.

En tiempo de guerra, ó previéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, Division, Brigada y Columna, operando separadamente, en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su accion militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algun servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

7.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército.

8.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el órden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

9.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asenlistas del Ejército, con relacion á sus asientos y contratas.

11. Los de adulteracion de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

12. Los de rebelion, sediccion y robo en cuadrilla de cuatro ó mas, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas

sitiadas ó bloqueadas, asi como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los individuos de la Armada, estando en servicio de guarnicion ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillería é Ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.

Art. 14. Tambien corresponde á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdiccion de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razon de la materia, á la jurisdiccion ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo conocimiento no corresponda á la jurisdiccion militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdiccion juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdiccion ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nacion ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdiccion militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetracion aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que se hubiere terminado el período de instruccion.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la via de apremio, contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterá su

resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo, con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases y empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevencion se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formacion de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecucion de la última voluntad del finado, y la entrega de aquellos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervencion de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por deudas contra los individuos de dicho ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecucion de las sentencias, en cuanto la ley lo permita.

CAPÍTULO II.

Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos siguientes:

1.º Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Los de falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.º Los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas.

7.º Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del órden civil en lo relativo solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

Art. 22. También quedarán sometidos los militares á la jurisdiccion ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno, y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor en las leyes ó reglamentos militares.

Art. 23. No es tampoco competente la jurisdiccion de Guerra para conocer:

1.º De las causas contra militares reservadas por las leyes á la jurisdiccion del Senado.

2.º De los juicios de residencia de las Autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar.

3.º De los delitos cometidos por los individuos del Ejército á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdiccion de Marina.

TÍTULO II.

De las cuestiones de competencia.

Art. 24. La decision de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de otras jurisdicciones corresponde al Tribunal Supremo.

La decision de las competencias que se susciten dentro de la jurisdiccion de Guerra, de la de Marina, ó entre una y otra, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. Solo las Autoridades judiciales podrán promover y sostener competencias, procediendo por iniciativa propia ó por excitacion fiscal, antes de recaer sentencia; ó á peticion de la parte interesada, mientras no se hubiese formulado la acusacion.

Art. 26. El Fiscal instructor que tuviese conocimiento de hallarse algun Juez ó Tribunal instruyendo diligencias sobre el asunto de que él conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinacion que corresponda.

Art. 27. El Consejo Supremo de Guerra y Marina solo promoverá y sostendrá competencias en las causas en que esté llamado á conocer en única instancia.

Si se suscitare competencia en procedimiento pendiente de resolucion en dicho Consejo, remitirá este las actuaciones á la Autoridad que hubiere seguido la causa, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 28. Cuando alguna autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo en asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le orde-

nará este que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 29. Cuando dos ó mas Autoridades de Guerra ó de Marina, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se reputen competentes para conocer de un asunto, si á la primera comunicacion no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con testimonio de lo necesario, al Consejo Supremo, quien decidirá en su vista á qué Autoridad corresponde el conocimiento.

Art. 30. En los incidentes de competencia con otras jurisdicciones, los Jueces y Tribunales militares dictarán sus acuerdos con audiencia previa del Ministerio fiscal, desempeñando sus funciones en los Ejércitos y distritos los Tenientes Auditores.

Art. 31. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras esta no se resuelva, quedará la causa en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que hubieren incoado el procedimiento continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobacion del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Resuelto el conflicto por el Consejo, la Autoridad declarada incompetente remitirá á la que deba conocer, dentro de los dos dias siguientes al recibo de la decision, las diligencias que hubiere incoado y las pruebas materiales del delito, poniendo á su disposicion las personas de los procesados.

Art. 32. Los Tribunales y Autoridades militares se ajustarán para la sustanciacion de los incidentes de competencia á las disposiciones siguientes:

1.ª El Tribunal ó Autoridad que se considere competente requerirá de inhibicion, por medio de oficio, al que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo; reclamará la causa, si no obrase en su poder, y con audiencia del Ministerio fiscal, que lo evacuará en término de veinticuatro horas, resolverá en un plazo igual si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordare la inhibicion y fuere ésta á favor de Autoridad judicial de Guerra ó Marina, remitirá al requirente dentro de las primeras veinticuatro horas las diligencias que hubiere practicado; pero si la inhibicion fuere á favor de Juez ó Tribunal cuyo superior no sea el Consejo Supremo de Guerra y Marina, consultará con este la providencia y remitirá las diligencias á las veinticuatro

horas de haber recibido la aprobacion.

4.ª Si acordare sostener su competencia, contestará al requirente dentro de veinticuatro horas, exponiendo las razones en que la funde y acompañando copia del dictámen fiscal.

5.ª En el caso en que deba sostener la competencia por haber revocado el Consejo Supremo la providencia de inhibicion, oido de nuevo el Fiscal por el mismo término de veinticuatro horas, procederá en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 33. El requirente, recibida la contestacion negativa de inhibicion, oirá al Ministerio fiscal por término de veinticuatro horas, y en otro igual plazo resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En uno y otro caso observará respectivamente lo establecido en las reglas del art. 32.

Art. 34. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el art. 32.

Art. 35. Recibidos en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de competencia para su resolucion, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos dias á cada uno; y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres dias siguientes, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, poniendo lo resuelto en conocimiento de la otra.

Art. 36. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificacion.

Art. 37. Los incidentes de competencia que se susciten en las provincias de Ultramar con Jueces ó Tribunales que no sean de Guerra ó de Marina se decidirán por el Tribunal establecido en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, ó por el que en lo sucesivo se establezca.

Los que se susciten en dichas provincias entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitan general respectivo, Presidente, el Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad mas caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina.

Art. 38. El Auditor mas moderno actuará como Vocal Secretario. La providencia del Tribunal será inapelable. Con testimonio de la que se dicte se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general.

TÍTULO III.

De las incompatibilidades y recusaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las incompatibilidades.

Art. 39. El Presidente, Consejeros, Jueces de instruccion y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores y Asesores y los Fiscales instructores y Secretarios, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 40. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de estos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ó intervenido en la causa, consignando opinion sobre lo que vaya á ser materia del juicio.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasion denunciador ó acusador privado de alguno de los procesados.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de aquellos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con la persona acusada ó con la ofendida.

Art. 41. Los que se hallaren en alguno de los anteriores casos de incompatibilidad, se inhibirán del conocimiento de la causa en la forma siguiente:

El Presidente y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, sin mas que consignar el motivo de su incompatibilidad para que intervengan los que deban sustituirlos.

Todos los demás, exponiendo las razones de la incompatibilidad, que serán apreciadas por el Consejo Supremo en la Sala correspondiente, cuando se halle la causa en el mismo, ó por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquella penda,

Se exceptúa el caso de excusa del Presidente y Vocales designados para los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, en los cuales la apreciación de las excusas corresponde á la Autoridad local que haya ordenado la reunion del Consejo.

Art. 42. La intervencion de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito ó del Auditor ó Asesor en quienes concurra algun motivo de incompatibilidad será causa de nulidad del procedimiento.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 43. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y por el Ministerio fiscal en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 40:

1.º El Presidente, Consejeros, Jueces de instruccion y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que este conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Fiscales instructores.

4.º Los Secretarios de causas.

Art. 44. En las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia puede proponerse la recusacion en cualquier estado antes de comenzada la vista.

La recusacion de los Fiscales y Secretarios en las causas que se sigan en los Ejércitos y distritos deberá presentarse antes que se termine el plenario.

Art. 45. La recusacion se hará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 46. La recusacion de los Vocales designados para formar el Consejo de guerra se hará seis horas antes de la señalada para su celebracion, con cuyo objeto se entregará á los procesados por el Fiscal la lista correspondiente doce horas antes de la señalada para la vista.

Art. 47. Si el Fiscal instructor se excusare por incompatibilidad ó fuere recusado, deberá no obstante continuar practicando diligencias de carácter urgente hasta que sea reemplazado.

Art. 48. No se detendrá el curso de la causa por la recusacion, sinó en el caso en que hubiere de celebrarse la vista sin haberse resuelto el incidente.

Art. 49. La recusacion de las personas comprendidas en el artículo 43 y el motivo en que se funde se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere llegado antes á su no-

ticia, pueda inhibirse ó pedir su sustitucion, segun los casos, en conformidad á lo establecido en el art. 44.

Art. 50. Los peritos podrán tambien ser recusados.

Su recusacion se hará asimismo por escrito ó de palabra antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa en que se funde, y ofreciendo los medios que conduzcan á su justificacion.

Art. 51. Las causas de recusacion de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones.

Art. 52. Cuando el motivo de la recusacion fuere notorio ó resultare de la misma causa, resolverá su admision sin procedimiento alguno la Autoridad judicial competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolucion del incidente, se ordenará por la Autoridad judicial la formacion de pieza separada en que conste por cabeza el escrito original en que se hubiere propuesto la recusacion ó testimonio de la diligencia cuando hubiere sido verbal.

Art. 53. El Consejo Supremo de Guerra y Marina en la Sala correspondiente, ó la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, decidirán los incidentes de recusacion que se susciten en los negocios de su respectivo conocimiento.

Se exceptúa el caso de la recusacion del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, cuya decision corresponde á la Autoridad llamada á decidir las excusas en conformidad al último párrafo del art. 41.

Art. 54. Cuando fuere recusada la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en concepto de Presidente del Consejo de guerra, y no se inhibiere para dejar de formar parte del Tribunal, resolverá el incidente de su recusacion el llamado por la ley á sustituirle en el cargo.

Art. 55. El expediente de recusacion se instruirá en los respectivos casos:

Por el Juez instructor, en las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Fiscal instructor, en las que se sustancien en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Juez instructor, el Fiscal ó el Secretario el recusado, será sustituido para tramitar el incidente de recusacion por el que

designa la Sala ó la Autoridad judicial, segun los casos.

Art. 56. Se sustanciará el incidente de recusacion oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán expresando las razones que adujeren.

Si fuese preciso, se practicarán las actuaciones que se juzguen convenientes, y sin mas trámites el Tribunal ó Autoridad llamado á resolver el incidente acordará la providencia que corresponda.

En los juicios sumarísimos en que la prueba de la recusacion sea obstáculo para la pronta terminacion de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusacion ó denegarla, segun crea justo, sin el trámite de prueba.

Art. 57. En la recusacion de los peritos, el instructor de la causa se limitará á examinar los documentos que el recusante produzca, y á oír á los testigos que presente en el acto, resolviendo en su virtud lo que estime procedente.

Si hubiere lugar á la recusacion, se suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir el recusado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiéndose fugado de la cárcel de Villarrobledo (Albacete) los presos Cipriano Ibañez Sanchez, de 36 años de edad, alto, pelo negro, color moreno, barba crecida, viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco oscuro, gorra negra, borceguíes blancos, y Ramon Lopez Rodriguez, de 31 años de edad, estatura baja, pelo negro, color moreno, barba, y afeitada la barbilla, viste pantalon azul de algodón, chaqueta de lana á cuadros de color aplomado, gorra de pelo y alpargatas curadas: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 8 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Segun me participa el Alcalde del Valle de Hoz de Arriba, se halla depositada en Cilleruelo de Bezana una novilla de 3 años, pelo color avellana, asta blanca un poco calda, orejas negras y cola atestizada.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, quien en el plazo de 10 dias podrá pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado; trascurrido que sea dicho plazo autorizaré al Alcalde para su venta en pública subasta.

Burgos 8 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon Reserva de Miranda de Ebro, núm. 130.

Debiendo efectuarse en todo el mes actual la presentacion á la revista anual reglamentaria en conformidad á lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883, se procederá por los individuos de este Batallon que corresponden á los reemplazos de 1879, 1880 y 1881 y partidos judiciales de Miranda de Ebro, Villarcayo, Briviesca, Belorado, Villadiego y Sedano, á la presentacion de revista anual indicada ante las oficinas de esta Reserva, ó en su defecto ante la Guardia civil del punto mas próximo á su habitual residencia.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados para en lo posible evitar la responsabilidad en que puedan incurrir por la falta de presentacion, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, rogando á las autoridades locales de los Ayuntamientos afectos á la demarcacion de este Batallon lo hagan saber á todos los individuos en situacion de segunda reserva residentes en ellos, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Al propio tiempo se encarga á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil remitan oportunamente á estas oficinas las relaciones de individuos presentados, segun se halla prescrito.

Miranda de Ebro 2 de Octubre de 1886 = El T. C., primer Jefe, Ricardo de Aroca.

Batallon Depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 154 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, se procederá por los individuos de este Batallon que corresponden á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1885 y 2.º de 1885, á la presentacion de revista anual ante las oficinas de este Batallon, ó en su defecto ante la Guardia civil del punto mas próximo á su habitual residencia.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados para en lo posible evitar la responsabilidad en que puedan incurrir por la falta de presentacion, he dispuesto se publique esta orden en el Boletín oficial de la provincia, rogando á las autoridades locales de los Ayuntamientos afectos á la demarcacion de este Batallon lo hagan saber á todos los individuos en situacion de reclutas disponibles y reserva activa residentes en ellos, para que no puedan alegar ignorancia alguna.

Miranda 2 de Octubre de 1886. = El Comandante, primer Jefe, Pablo Perez Aransolo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 8 del corriente desapareció del mercado de ganados de esta Ciudad un novillo de 3 años, pelo rojo. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Gregorio Saiz, vecino de Villimar.